

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para proveer de acuerdo con el memorial allegado en escrito que antecede. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 MAR 2021

Interlocutorio N 176 /

Estando al Despacho para resolver lo que a impulso procesal se refiere, se tiene que lo procedente sería entrar a correr traslado de las contestaciones presentadas por la pasiva y las llamadas en garantía en el asunto, si no fuera porque a vía correo electrónico se presenta solicitud de reforma a la demanda, sobre a cual pasa el Juzgado a pronunciarse a continuación:

Del memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante, encuentra el despacho que lo pretendido por el apoderado judicial es procedente, toda vez que se acoge a los lineamientos preceptuados en el artículo 93 del C.G.P.; sin embargo, de una nueva revisión de los anexos adjuntos a la demanda inicial, se echa de menos el poder debidamente conferido para actuar en nombre de la niña MARIA JOSÉ PEREA MOSQUERA, a quien le asiste filiación paterna y por tanto representación en cabeza de su padre, sin que sea dable la figura de la agencia oficiosa para su situación, pues la misma requiere ratificación del agenciado, situación que no puede darse dada la minoría de edad.

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por el abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMÁN en escrito que antecede, y quien dice actuar en calidad de apoderado de la activa, se tiene en realidad es apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien había sido llamada en garantía por los demandados iniciales. Sobre el particular, dada la reforma a la demanda presentada, el reconocimiento de personería adjetiva carece de objeto, y por ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse.

Por lo tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda presentada con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARIA LEONOR IBARGUEN y UBANDA MOSQUERA, en nombre propio y en representación de su hijo, JUAN ANDRÉS RENTERÍA MOSQUERA, quien a la fecha aún es menor de edad y, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S. y CLÍNICA VERSALLES S.A.; en cuanto a las pretensiones, conforme al escrito integrado presentado por la activa.

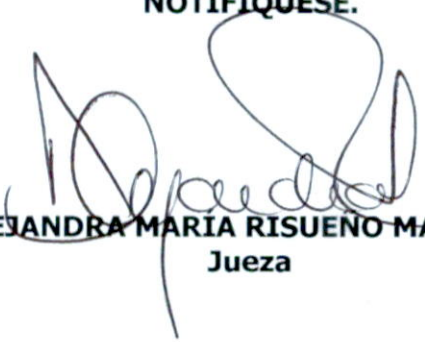
SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta en nombre de la niña MARIA JOSÉ PEREA MOSQUERA, por cuanto quien actúa en su nombre carece de la facultad de representación legal.

TERCERO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto por estados y con inserción del escrito de reforma para su traslado en el micrositio web del Juzgado, advirtiéndoles que gozan de la mitad del tiempo señalado para la demanda, para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que se corrija el poder presentado por la menor de edad MARIA JOSÉ PEREA MOSQUERA, a través de su padre o quien ostente facultad legal para ello con los soportes que lo acrediten, so pena de rechazo respecto de esa demandante.

QUINTO: Se le insta a las partes para que de los memoriales que presenten al Juzgado vía correo electrónico, les sean enviados simultáneamente a todas las partes procesales del presente trámite, para que se surta el respectivo traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	14 MAR 2021
a la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 39.	
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	